



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07347-2006-PA/TC

LIMA

JULIÁN HUAROC REZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Huaroc Reza contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 28 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de septiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 946-SGO-PCPE, de fecha 3 de marzo de 1999, que le deniega la pensión vitalicia; y que en consecuencia, se le expida una nueva resolución otorgándole una renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y su Reglamento, disponiéndose el pago de pensiones devengadas.

La emplazada deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada y contestando la demanda alega que la pretensión del demandante, por tratarse del reconocimiento de una pensión de renta vitalicia, debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria y no mediante la vía del amparo, que es eminentemente sumarísima.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de marzo de 2005, declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar y fundada la demanda, por considerar que el demandante ha fundamentado su pretensión con la presentación del Certificado Médico de Invalidez emitido por un establecimiento de salud pública del Ministerio de Salud, por lo que es atendible la pretensión del actor, en atención al carácter reparador de la acción de amparo.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que el accionante no ha presentado medios probatorios, que acrediten que la empleadora hubiese contratado con la emplazada con posterioridad a la vigencia de la Ley N.º 26790.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte de contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 por padecer de neumoconiosis, en primer estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la Ley N° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3° señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador, como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. El artículo 19°, inciso b, de la Ley N° 26790 establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos referidos al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
7. Del certificado de trabajo que obra a fojas 4, fluye que el recurrente laboró para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Volcán Compañía Minera S.A.A. Unidad Administrativa Cerro de Pasco, desde el 12 de abril de 1979 hasta el 7 de abril de 2004, Sección Mantenimiento Eléctrico Mina, desempeñándose como electricista de 3ra.; a fojas 5 obra el certificado médico ocupacional del Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadia del Ministerio de Salud, de fecha 22 de noviembre de 2002, que acredita que el actor padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

8. En el referido examen médico, no se consigna el grado de incapacidad física laboral del demandante; sin embargo, en aplicación de la Resolución Suprema N° 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de neumoconiosis; este Colegiado ha interpretado en la STC 1008-2004-AA que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la *neumoconiosis* (silicosis) en *primer estadio de evolución* produce, por lo menos, *Invalidez Parcial Permanente*, con un grado de incapacidad no inferior a 50% y que, a *partir del segundo estadio de evolución*, la incapacidad se incrementa en más del 66.6% generando una *Invalidez Total Permanente*; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, Normas Técnica del Seguro Complementario de Riesgo.
9. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%) razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente, quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
10. Consecuentemente, advirtiéndose de autos que el accionante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez total permanente* equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (Silicosis).
11. En lo que respecta a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico antes citado, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es partir de dicha fecha que se debe

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

abonar la pensión vitalicia- antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 ° del Decreto Supremo N° 003-98-SA.

12. Respecto al abono de intereses legales, este Colegiado ha establecido en diversas sentencias que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica este criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por artículo 1246 del Código Civil, correspondiendo el pago de los costos procesales a la demandada conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 22 de noviembre de 2002, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone se abonen los devengados, intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivas
SECRETARIO RELATOR (e)